

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE COCULA, JAL.

CAPITULO I DESCRIPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta Reglamento son de Orden Público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 37 fracción I, 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y tiene por objeto regular las infracciones y acciones aplicables a aquéllas personas que infrinjan este Ordenamiento y demás normas previstas en los Reglamentos Municipales, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal.
- II.- Al Síndico del Ayuntamiento.
- III.- Al Director de Seguridad Pública del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo, sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4.- Todo funcionario o empleado Municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole Municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los particulares cooperar con las Autoridades Municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del artículo primero de este Reglamento, infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades,

el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III.- Inmuebles públicos.
- IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V.- Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruidos, humos y olores; y
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en

condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 7.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 8.- No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco o los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito,

esto es, que pugne contra las buenas costumbres contra las normas de orden público.

ARTÍCULO 9.- El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este Ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

ARTÍCULO 10.- Las Autoridades Municipales, podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales a fin de implementar procedimientos y

programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 11.- Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Municipales, las infracciones que se cometan a este Ordenamiento o a cualquier otro de carácter Municipal.

ARTÍCULO 12.- Serán aplicables a esta Materia, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, y demás normas atribuibles al caso concreto.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.- A la libertad, al orden y paz públicos.
- II.- A la moral pública y a la convivencia social.
- III.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y
- IV.- A la ecología y salud.

PRIMERA SECCIÓN

DE LAS FALTAS A LA LIBERTAD, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS.

ARTÍCULO 14.- Se consideran faltas a la libertad, al orden y paz públicos:

- I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las cuales les causen trastornos psicológicos a las personas.
- II.- Emitir ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
- III.- Molestar o causar daños a las personas o a sus bienes.
- IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de usos decorativos.
- V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.

VI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.

VII.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos

o privados.

VIII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.

IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.

X.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.

XI.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.

XII.- Estacionar conducir o permitir que se tripien vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.

XIII.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.

XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.

XV.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos transeúntes.

XVI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.

XVII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.

XVIII.- Maltratar animales en lugares públicos o privado.

XIX.- Entorpecer a los establecimientos y el tránsito de los vehículos.

XX.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto

en otros ordenamientos; y

XXII.- Tratar de manera violenta:

a).- A los niños.

b).- A los ancianos; y

c).- A personas discapacitadas.

XXIII.- Aquél que induzca y/o incite a la mendicidad y/o a la práctica de hábitos viciosos y/o a la ebriedad de un menor de 18 años.

SEGUNDA SECCIÓN

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 15.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social las siguientes:

I.- Agredir a otros verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.

II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.

III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con

vista al público.

IV.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.

V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona.

VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.

VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos tales como: cantinas, bares, discoteques y billares, lugares estos en los cuales se vendan bebidas embriagantes; y

VIII.- Orinar y defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

TERCERA SECCIÓN

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y

BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 16.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.

IV.- Remover del sitio que se hubieren colocado señales pública.

V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.

VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.

VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los

lugares establecidos.

VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deben tener acceso a ella, en

tuberías, tanques o tinacos almacenados.

IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.

X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

XI.- Causar daños a los bienes de propiedad municipal.

CUARTA SECCIÓN

DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 17.- Son faltas a la ecología y a la salud:

I.- Arrojar en la vía pública o privada, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a

que se hace referencia en la fracción anterior.

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas.

IV.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o

trastorne el medio ambiente.

V.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustible o sustancias

peligrosas, sin la autorización correspondiente.

VI.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.

- VII.- Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique peligro para la salud.
- VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura.
- IX.- Fumar en lugares prohibidos; y
- X.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente.

**QUINTA SECCIÓN
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 18.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.
- II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad.
- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido.
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada que se haga al infractor.
- II.- SERVICIO A LA COMUNIDAD: son aquellos servicios que debe prestar en beneficio de la comunidad;
- III.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento y la cual será de tres a ciento ochenta días del Salario Mínimo en esta zona geográfica del país, vigente en el momento de la comisión de la infracción. Y en los casos de reincidencia la multa se podrá duplicar; y
- IV.- ARRESTO: es la detención administrativa por un periodo hasta de 36 horas incommutables.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 21.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por médico de guardia.

ARTÍCULO 22.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

ARTÍCULO 23.- Las faltas cometidas entre Padres e Hijos o de Cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 24.- Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 25.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la Autoridad Municipal, hasta donde lo considere prudente, agravará su sanción.

ARTÍCULO 27.- Las Faltas a que se refiere este Reglamento y demás Normas aplicables solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron o de que sea presentada la denuncia.

Capítulo III

ARTÍCULO 28.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 29.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En caso de que el presunto infractor sea menor de dieciocho años de edad, será

remetido sin demora al Centro Tutelar para Menores Infractores. Lo anterior en caso de que la naturaleza de la infracción lo amerite.

ARTÍCULO 31.- Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será enviado también a la Autoridad Competente, pero el Juez determinará en dónde y a disposición de quién quedará, a efectos de preservar el interés superior del mismo.

ARTÍCULO 32.- El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

ARTÍCULO 33.- Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 34.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de Propiedad Municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se imponga.

ARTÍCULO 35.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita la Autoridad Competente, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de Crédito Fiscal por lo que podrá ser exigido, si la circunstancia lo amerita mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 37.- Los Jueces Municipales integrarán un sistema de información donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

**CAPÍTULO IV
DEL JUEZ MUNICIPAL**

ARTÍCULO 38.- Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener 25 años cumplidos o no más de 65 años.
- III.- Tener los estudios medio superior.
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- El Juez podrá solicitar a los servicios públicos municipales los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 40.- El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal o cualquier tipo de incomunicaciones, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 41.- Para conservar el orden en el juzgado durante las audiencias a celebrar, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Amonestación
- II.- Multa por equivalente de uno a treinta días de salario mínimo; y
- III.- Arresto por 36 horas.

**CAPÍTULO V
DE LA SUPERVISIÓN**

ARTÍCULO 42.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento del Juez Municipal se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de supervisión.

ARTÍCULO 44.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 45.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I.- Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores.
- II.- Que las constancias expedidas por el juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes.
- III.- Que el importe de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo; y
- IV.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

**Capítulo VI
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA**

ARTÍCULO 46.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos.

- I.- Todo habitante de Cocula tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.
- II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

DIRECTORIO

Lic. Gabriela Vidrio Reynaga
Síndico

C.P. Antonio Vázquez Medina
Presidente Municipal

Arq. Daniel Montelongo Aguayo
Regidor

Francisco Javier Miranda Ruelas
Regidor

Profr. Jesús Álvarez Téllez
Regidor

Profra. Raquel Camacho López
Regidor

Irma Susana Pérez Ramírez
Regidor

Dr. Guillermo Arriola Ibarra
Regidor

Miguel Angel Ibarra Moreno
Regidor

Salvador Rodríguez Rosas
Regidor

Juan Sandoval Rubio
Regidor



**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2004-2006
COCULA, JALISCO
MEXICO**

Gaceta Municipal

Director de Comunicación Social: Carlos Martín Aguilar Rodríguez, Auxiliar: Javier Eduardo Allende Nuño (diseño), Lorena Ruelas Lepe (Auxiliar), Regidor de Difusión y Prensa: Arq. Daniel Montelongo Aguayo, Regidor de Redacción y Estilo: Profr. Jesús Álvarez Téllez

**H. Ayuntamiento Constitucional de Cocula Jalisco
Administración 2004-2006**

Portal Álvaro Obregón #30 Teléfonos: (01377) 773-2031, 773-2087

I.- Todo habitante de Cocula tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 47.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la convivencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

Capítulo VII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, a través de la oficialía mayor de Desarrollo Social, diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a los siguientes:

I.- Procurar el acercamiento de los Jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en la función que desarrollan.

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y habitantes del Municipio de Cocula en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento.

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTÍCULO 50.- Los jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este reglamento.

Capítulo VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERA SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 52.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 53.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 54.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugna.

ARTÍCULO 55.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 56.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios

recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI.- El derecho o interés específico que le asiste.

VII.- Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de la promoción

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 57.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 58.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 59.- El acuerdo de admisión del recurso será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso; si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 60.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 61.- Una vez que hubieren sido reunidas las pruebas y, en su caso, recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá, junto con un proyecto de resolución del recurso, al Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 62.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

TERCERA SECCIÓN

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 63. Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo 62 del presente reglamento, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64. El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 65. La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 66. El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 67. El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CUARTA SECCIÓN

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 68.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promovente el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 69.- En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentran y, en el caso de las clausuras, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

ARTÍCULO 70.- Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y además consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

QUINTA SECCIÓN

DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 71.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas y cada una de las disposiciones anteriores que contravengan al presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez Aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnase al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del dispositivo legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Cocula, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase una copia del presente ordenamiento a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y Administración Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por las Autoridades competentes de este H. Ayuntamiento.
CUALQUIER OBSERVACIÓN O COMENTARIO, FAVOR DE HACERLO A LA SINDICATURA CON LA LIC. GABRIELA VIDRIO REYNAGA, TEL. 77 39339

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DE

COCULA, JALISCO

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es obligatorio y de observancia general para el cuerpo operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula y tiene por objeto establecer las bases para regular su actuación, así como su relación con el Ayuntamiento de Cocula, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.- La naturaleza jurídica de la relación que vincula al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula con el Ayuntamiento, es de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula, es una dependencia del Ayuntamiento, y el mando directo de ella corresponde al Presidente Municipal a través del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 4.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula acatará las órdenes que el Gobierno del Estado le dicte, en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave de orden público.

Artículo 5.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:
I.- Dirección : a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula.
II.- Director: al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula.
III.- Subdirector operativo: al Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula.
IV.- Cuerpo de Seguridad Pública: a todos los elementos operativos que conforman la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula.

Capítulo II

De los principios que regulan la actuación del Cuerpo de Seguridad Pública.

Artículo 6.- El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 7.- El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.
- II.- Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a sus superiores.
- III.- Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.
- IV.- Evitar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- V.- Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de la persona.
- VI.- Prestar ayuda a cualquier miembro de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa.
- VII.- No discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral.
- VIII.- Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se le encomienda, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética.
- IX.- Respetar estrictamente los derechos básicos de las personas evitando cualquier forma de acoso sexual.
- X.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante.
- XI.- Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, solicitar los servicios médicos, de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.
- XII.- En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación.
- XIII.- Abstenerse de poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que mediante una orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello.
- XIV.- Utilizar la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas.
- XV.- Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su arresto y condición inmediata a la autoridad competente.
- XVI.- No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas o a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.
- XVII.- Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones emanadas de este reglamento o leyes aplicables, siempre y cuando la ejecución de esta no signifique la comisión de un delito o conducta contraria al presente Ordenamiento.
- XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones policíacas brindándoles el apoyo que legalmente proceda.
- XIX.- Cumplir las resoluciones emanadas de los juzgados municipales.
- XX.- Actualizar permanentemente su capacidad de respuesta a través de los cursos que se les han impartido.

Capítulo III

Del personal que integra la Dirección General de Seguridad Pública.

Artículo 8.- La Dirección de Seguridad Pública está representada por un Director General que será designado por el Presidente Municipal; así mismo, esta constituida por las siguientes direcciones:
I.- Dirección Operativa.
II.- Dirección Técnica.
En caso de ausencia temporal del Director General, delegará las funciones que correspondan al Subdirector operativo y a los responsables de cada una de las Direcciones.

Capítulo IV

De los cargos, grados y mandos jerárquicos

Artículo 9.- Para mantener la disciplina, el control y el mando del Cuerpo de Seguridad Pública, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por estos:
I.- Personal con Cargo: aquel que tiene un puesto en la estructura orgánica de la Dirección; su cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha Dirección y es independiente del grado del elemento; y
II.- Personal con Grado: aquel que ostenta un rango policial independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección General y que de acuerdo con dicho grado tiene mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

Capítulo V

De la profesionalización y formación policial.

Artículo 10.- Para lograr una óptima y eficaz presentación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de sus elementos operativos, el Director y Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula, ejecutará, evaluará y desarrollará el Programa de Formación Policial pudiendo participar en este las instituciones académicas de nivel medio o superior, nacionales o extranjeras, así como las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que se interesen en dicho programa, previa convocatoria y trámites respectivos.
Artículo 11.- El Programa de Formación Policial tendrá como finalidad alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, humano y cultural de los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública, en un marco de respeto a los derechos humanos, garantías individuales y al estado de derecho.
Artículo 12.- Los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública tienen la obligación de asistir al Departamento de Formación Policial, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización, dentro del programa de formación que se establezcan.

Capítulo VI

De los nombramientos y la suspensión del Servicio.

Artículo 13.- El ingreso del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula, tiene su origen en virtud de un nombramiento, que se expedirá siempre y cuando se aprueben la totalidad de los exámenes requeridos, y se cumplan plenamente los requisitos y fines de selección establecidos, del cual deberá contener los siguientes requisitos:
I.- El carácter del nombramiento que puede ser definitivo, interino, provisional o por tiempo determinado. Se entenderá por Nombramiento:
A).- Definitivo: aquel que se asigne por tiempo indeterminado.
B).- Interino: aquel que se asigne al elemento que se encuentra supliendo el cargo de otro que fue suspendido en sus funciones. El interino conservará su nombramiento hasta que sea suplido por quien deba tomar el cargo.
C).- Provisional: Se asignará a los elementos de nuevo ingreso en lapso de tres meses sin exceder de los nueve meses; tomándose en cuenta para su renovación la conducta, antecedentes y demás circunstancias personales que permitan valorar su comportamiento dentro de la Dirección General de Seguridad. Este nombramiento cesará sus efectos sin responsabilidad para el Ayuntamiento en el momento en que no sea renovado.
D).- Determinado: aquel que se asigna en un lapso de tiempo definido, ya sea por que solo se requiera para una labor específica o porque las circunstancias y condiciones de la seguridad pública así lo amerita. Todos los nombramientos citados anteriormente tienen el carácter de confianza.
Artículo 14.- Son causa de terminación de la relación entre los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública de Cocula y el Ayuntamiento, sin responsabilidad para éste, los siguientes:
I.- La renuncia voluntaria.
II.- La muerte no derivada de riesgos de trabajo.
III.- La jubilación.
IV.- El vencimiento del término o nombramiento para el que fue contratado.
V.- La incapacidad permanente, física, mental o inhabilidad manifiesta que haga imposible la prestación del servicio.
VI.- Cuando haya proporcionado datos falsos al momento de solicitar su ingreso a la Dirección de Seguridad o al

efectuar los exámenes respectivos y cuando tenga antecedentes penales por cualquier delito; y
VII.- Cuando haya sido cesada o destituido de una corporación policíaca de cualquier nivel de gobierno.
Artículo 15.- Son causas que impiden el desempeño del servicio las siguientes:
I.- La enfermedad del policía que implique el peligro de contagio o que le impidan la prestación del servicio.
II.- Cuando se dicten auto de formal prisión por la comisión de un delito. Para el caso en que recaiga sentencia absolutoria, el elemento policial se reincorporará a su servicio debiéndose pagársele los salarios vencidos y demás prestaciones, siempre y cuando haya obrado en cumplimiento de un deber y en apego estricto de las leyes y reglamentos que tiene la obligación de hacer cumplir; y
III.- Las licencias o permisos que concedan el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VII

De los Uniformes, Insignias y Equipos.

Artículo 16.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias a su cargo.
Artículo 17.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública tienen la obligación de portar debidamente los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos, bajo su más estricta responsabilidad.

Capítulo VIII

De los correctivos disciplinarios.

Artículo 18.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones que se hace acreedor el elemento operativo que cometa una falta a los principios de actuación previstos en este Ordenamiento o a las normas disciplinarias establecidas, que no amenen la suspensión temporal o destitución.
Artículo 19.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:
I.- Apercibimiento.
II.- Amonestación.
III.- Arresto hasta 48 horas.
IV.- Suspensión Temporal.
V.- Destitución.
Artículo 20.- El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables. El Director tiene la facultad y obligación de imponer los arrestos. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.
Artículo 21.- La duración de los arrestos que se impongan a los elementos operativos podrá ser de 8 horas como mínimo y hasta 48 días, y será calificado de acuerdo a la falta cometida según lo establecido en el presente capítulo.
Artículo 22.- Será sancionado con arresto a cada elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:
I.- No solicitar por los conductos jerárquicos que correspondan, en forma respetuosa, lo relacionado con el servicio.
II.- No comunicar de inmediato cuando, en ausencia de quien tiene el mando, reciba una orden dirigida a su superior.
III.- No avisar oportunamente por escrito el área, zona o grupo donde se presente el servicio, así como a la Dirección de Seguridad Pública de Cocula, los cambios de domicilio y cuando por enfermedad o cualquier otra causa estén inhabilitados para presentar el servicio.
IV.- En el caso de los elementos masculinos, no usar el cabello corto, la barba rasurada y el bigote, así como la patilla recortada.
V.- Fumar, masticar chicle o escupir ante su superior.
VI.- Desempeñar las funciones propias de otro elemento de la misma jerarquía o condición, salvo orden de sus superiores.
VII.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente; siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros.
VIII.- Relajar la disciplina o separación sin autorización estando en filas.
IX.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenada por su superior jerárquico.
X.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio.
XI.- No apearse a las claves y al alfabeto fonético autorizado como medio de comunicación.
XII.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados.
XIII.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo.
XIV.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo.
XV.- No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo.
XVI.- Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado.
XVII.- Permitir que su vehículo o semoviente asignado al servicio lo utilice otro compañero o elemento extraño a la corporación sin la autorización correspondiente.
XVIII.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden.
XIX.- Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario.
XX.- No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo de las unidades.
XXI.- Utilizar vehículos particulares en el servicio.
XXII.- No realizar el saludo militar según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerza armada, según el grado.
XXIII.- Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a este.
XXIV.- Presentarse con retraso al registro de asistencia.
XXV.- Circular con la unidad sin luces por la noche y hacer mal uso de sus códigos sonoros y luminosos; y
XXVI.- Carecer de limpieza e higiene en su persona y uniforme.

Artículo 23.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal por parte de los elementos operativos, el comandante inmediatamente hará del conocimiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública de Cocula, y éste a su vez pondrá al o los policías a disposición del Ministerio Público para que determine a lo que en derecho proceda, y correrá vista al Presidente Municipal con el mismo fin.

Capítulo IX

De las condecoraciones y reconocimientos policiales.

Artículo 24.- La Dirección de Seguridad Pública de Cocula, manifestará públicamente el reconocimiento al miembro de la corporación cuando sea ejemplar en su comportamiento y servicio en beneficio de la seguridad pública y de la comunidad.
Artículo 25.- Las formas de reconocimiento son las siguientes:
I.- Diplomas.
II.- Cartas laudatorias.
III.- Reconocimientos; y
IV.- Estímulo económico.
V.- Ascensos de Grado.
Artículo 26.- Los reconocimientos que otorga el Ayuntamiento a los elementos de la corporación son las siguientes:
I.- Diplomas: Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la corporación, tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquellas que a juicio de la Dirección sean meritorias de reconocerse públicamente.
a).- DIPLOMA DE HEROÍSMO: Se otorga por el gran valor demostrado ya sea a uno o varios elementos por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas o bienes que se encuentren en peligros graves o en siniestro. Se otorgará a miembros de cualquier jerarquía.
b).- DIPLOMA DE HONOR: Se otorga por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, que le hace ser digno de confianza, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerles frente.
c).- DIPLOMA DE EFICIENCIA: Se otorga a los elementos que en el desarrollo de su trabajo se advierta claramente en el área de su jurisdicción la disminución de hechos delictivos.
d).- DIPLOMA DE SERVICIO DISTINGUIDO: Se otorga a los oficiales con más de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la medalla de eficiencia, han mantenido en forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien a la petición por escrito dirigida al Director, adjuntará las constancias necesarias para el efecto de su evaluación.